

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por vía licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente.

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 658 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó más de las causas que á continuación se expresan:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio estipulado.

4.º En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 659 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 5.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendamiento que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendata-

rio recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas, las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que correspondan adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del art. 669 sustituirá con el siguiente:

«Si la causa porque se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el art. 658, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no convinieren en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 días.

Al segundo día despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la ape-

lacion si al interponerla no acreditase el arrendamiento que habia satisfecho los plazos entónces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no convinieren con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 1.º

En el día 21 del corriente se extravió una burra, de las señas que se anotan á continuación, de la propiedad de Manuel Dueña, vecino de Povedilla, y encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que si fuere hallada en sus respectivas localidades, lo pongan en conocimiento del Alcalde del referido pueblo de Povedilla para que sea entregada á su dueño previo abono del gasto que haya ocasionado.

Albacete 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la burra.

Rúcia, cerrada con un rodal pelado en la barriga y un rozado en los riñones.

Otra número 2.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Villacarrillo me dice que, en la noche del 20 del actual fueron extraviados á Manuel Gutierrez, vecino de Villanueva, una burra y un

sombrero, de las señas que se dicen á continuación, y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á su busca y remision, en caso de ser habidos al referido Juez por quien se reclama.

Albacete 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la burra.

Cerrada, cuerpo regular, parda con rayas negras en las patas, rozada del orvejon.

Un sombrero calañés, en buen uso, sin borla.

Otra número 3.

Instrucción pública.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á esta Superioridad, los presupuestos para la inversión de las cantidades del material en las escuelas, durante el presente año económico, y habiendo pasado con exceso el plazo que se concedió para verificarlo en la circular de esta Corporación, publicada en el Boletín oficial, núm. 122, correspondiente á el día 10 de Abril último, la misma en sesión del 22 del próximo pasado mes, ha acordado recordar el cumplimiento de tan importante servicio, encargando que los remitan en el término de ocho dias, en la inteligencia que de no remitirlos pasarán á recogerlos comisionados de apremio.

Albacete 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Maestros y Maestras.

- Abengibre
- Alatoz
- Albatana
- Alcadozo
- Alcalá del Júcar y aldeas
- Almansa
- Alpera
- Ballestero
- Bonete
- Carcelen
- Casas de Vés
- Cotillas
- Elche de la Sierra y aldeas
- Férez
- Fuentsanta
- Fuente-álamo
- Hellin y aldeas
- Yeste y aldeas
- Jorquera y aldeas
- Letur
- Lezuza y aldeas
- Madrigueras
- Mahora
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Recueja
- La-Roda y aldeas
- San Pedro

- Socobos
- Tarazona
- Villa de Vés
- Villarrobledo
- Villaverde
- Viveros

Maestros.

- Nava de abajo
- Golosalvo
- Villatoya
- Solanilla

Maestras.

- Alcaráz
- Balsa de Vés
- Salobre
- Vianos

Administracion de Hacienda pública.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en 6 del actual para arrendar el aprovechamiento del esparto de los cotos de las Minas de azufre de Hellin en el corriente año, ha dispuesto la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 22 que se celebre un remate extraordinario con sujecion á las condiciones, facultativas y económicas del pliego que se insertará á continuación y por el tipo de seis mil setecientos cincuenta escudos, que serán pagados por semestres anticipados, el primero antes del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse los seis meses desde la fecha en que aquel hubiese sido ingresado en la Tesorería.

Albacete 27 de Junio de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones, facultativas y económicas, bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las Minas de Hellin, cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y 9 de latitud.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo que marquen las condiciones económicas.
- 2.º La época en que debe ejecutarse el arranque será desde 1.º de Junio á fin de Diciembre proximo.
- 3.º No podrá arrancarse mas esparto que el de la cosecha actual no pudiendo volver á los sitios en que ya se hubiese efectuado este aprovechamiento.
- 4.º El rematante será responsable de los daños causados en el monte desde que dé principio el aprovechamiento hasta que despues de cumplido el término del contrato, se dé por bueno dicho aprovechamiento.

1.ª La subasta será triple y simultánea en Madrid, en Albacete y Hellin á los 10 dias de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion. En el 1.º y 2.º punto ante los Excmo. é Ilmo. Sres. Gobernadores civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda pública de las mismas y competentes Escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de la fábrica y un Escribano.

2.ª El tipo para la subasta será el de seis mil setecientos cincuenta escudos, sin que se admita proposicion alguna que no cubra esta cantidad, y los pagos se harán por semestres adelantados.

3.ª A las doce en punto del dia que se señalase para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuación y se irán abriendo por el orden que se reciban: trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

4.ª A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la caja general de depósitos, en la sucursal de Albacete ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido el importe del 10 por 100 del tipo señalado siendo desechados los que carezcan de este requisito.

5.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion oral por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas, y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que primero hubiere presentado el pliego.

6.ª El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores, bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquier otra especie, despues del combustible necesario para la vida, durante la recoleccion, y aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

7.ª El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administracion á que se consuma únicamente la indispensable y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

8.ª El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas estipuladas que se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia por todo el tiempo que aquel durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

9.ª Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto

tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su instruccion de 1.º de Setiembre de 1852.

10. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

11. Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciarán con la anticipacion debida en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia y además por carteles en los sitios de costumbre de esta Capital.

12. El contratista prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual consistirá en tres mil escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos.

Albacete 27 de Junio de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia de... núm.... referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las Minas de Hellin ofrece la cantidad de... (en letra) á este fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condicion 4.ª de las segundas

(Fecha y firma.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Joaquin Alfonso, Ingeniero jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, en esta Capital ante el Ilmo. Señor Gobernador, y en Hellin bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta del esparto de los montes de Propios de la última poblacion, esceptuados de la desamortizacion, advirtiéndose que con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en ambos puntos, no se admitirán posturas que no se presenten en pliegos cerrados acompañados de cartas de depósito del 5 por 100 de la tasacion, que es la expresada en el siguiente estado:

Nombre del monte.	Cargas de 8 arrobas en escudos.	Valor en escudos.
Camarillas	3.500	2.100
Cañada del Corral	600	360
Cañada del Gallego	2.500	1.500
Cepero	1.000	600
Cueva Morena	2.000	1.200
Dehesillas	2.500	1.500
Donceles	7.000	4.200
Grajas	9.000	5.400
Lomas del Gamonar	3.500	2.100
Matanzas	1.500	900
Navazo	1.300	780

Total 31.400 cargas valoradas en 20.640 es.

Albacete 25 de Junio de 1867. Joaquin Alfonso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta del esparto de los montes de propios de la villa de Hellin, desea adquirir los lotes ó lote... y ofrece por ellos la cantidad de (expresada en letra) previo el correspondiente depósito, como se acredita con la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular, que ha de proveerse en una misma persona licenciada en ambas ciencias bajo las condiciones siguientes, aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia en 27 de Octubre último.

1.ª Como poblacion que excede de doscientos vecinos y no llega á trescientos noventa y nueve, este partido es de tercera clase, conforme al párrafo 5.º, artículo 2.º del reglamento.

2.ª Su dotacion será la de doscientos escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de setenta familias pobres, si resultasen, y además percibirá veinte reales de sobresueldo por cada una de aquellas que excedan de setenta.

3.ª La asistencia del facultativo habrá de ser, tanto en las enfermedades de Medicina como de Cirugia, de dos visitas diarias ó sea por mañana y tarde, dejando, al prudente juicio del Profesor el aumentarlas, segun lo requiera la gravedad del caso.

4.ª El facultativo queda relevado de prestar ni remunerar por sí el servicio inherente á la parte menor de la ciencia de Cirugia, mediante á que, segun bien de costumbre, esto lo costea el vecindario por separado.

5.ª El facultativo que obtenga la titular, queda en completa libertad de hacer igualas en una y otra facultad con los vecinos no pobres, cuyo igualatorio produce hoy ocho mil reales. Y para que aquel pueda en este punto contratar con los particulares á ciencia fija, el Ayuntamiento le pasará de antemano la lista ó clasificacion de las familias que se consideran pobres y deben recibir gratis la asistencia.

6.ª Conforme al artículo 23 del Reglamento, será de cuenta y cargo del titular electo poner en caso de licencia otro profesor de la misma clase con residencia en la poblacion, para que de este modo no falte la asistencia en lo mas minimo.

7.ª El referido titular habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el Reglamento á los de su clase é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M.

8.ª La provision de la vacante tendrá lugar con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 15 al 18 del reglamento sobre partidos médicos.

9.ª Será condicion de la escritura de contrato, la de servir la plaza cuando menos, hasta treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para arreglar este servicio á los años económicos.

10. Caso de intentar renuncia el facultativo, ya por mutuo consentimiento con la corporacion, ya por las causas que espresa el artículo 22 del reglamento, lo avisará con dos meses de anticipacion al Ayuntamiento, para que esté de acuerdo con los mayores contribuyentes pueda atender con tiempo á proveer la vacante en otro profesor.

11. Terminado el tiempo por que se haga el contrato, dicha corporacion asociada de doble número de contribuyentes, acordará su renovacion en los términos que con arreglo á la ley crea convenientes para el facultativo y para el vecindario.

En su virtud los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes con relacion de los méritos y servicios que tengan los mismos, á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el dia en que éste anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Fuente-albilla á 15 de Junio de 1867.-Andrés Garrido.-P. A. D. A., Juan Cuenca Campos.

Alcaldía constitucional de Liotor.

D. Victor Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Liotor.

Hago saber: Que por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial se hallará espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificacion de riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento territorial de 1867-68 para que enterados los contribuyentes puedan reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

Liotor 26 de Junio de 1867.-Victor Garrido.-Por su mandado, Pedro Navarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pétrola.

D. José Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Pétrola.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo económico de 1867 á 68; el Ayuntamiento ha acordado se esponga al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar si se les ha irrogado algun perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento.

Pétrola 21 de Junio de 1867.-José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Peñascosa.

D. Agustin Flores y Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo económico de 1867 á 68, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones en el término de 8 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes interponer las que crean convenientes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peñascosa 23 de Junio de 1867. Agustin Flores y Cuerda.-Gregorio Lopez Roman, Secretario.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

Mayo de 1867.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual. Escudos.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Pensiones remuneratorias</i>				
Doña María de la Gracia y Doña María de la Asuncion Rodriguez y Aguado.	Huérfanas de D. Eustaquio, sargento 1.º que fué de la Milicia nacional de Alcaráz.	109,500	Traslacion de su haber de la provincia de Madrid á esta por orden de 9 de Abril.	Real orden de 24 de Abril de 1865.
<i>Regulares.</i>				
Doña Rosario Sanchez Martinez.	Como heredera de Don Gregorio Gomez Clemente.	109,500	Por herencia.	Clasificacion de 12 de Agosto de 1852.
<i>Monte-pío militar.</i>				
Doña María de la Soledad Salazary Chico de Guzman	Viuda del Brigadier D. Pedro Falcon	660	Por nueva declaracion.	Real orden 26 de Febrero de 1867.
BAJAS.				
<i>Monte-pío civil.</i>				
Doña Maria de los Remedios Fernandez Reina.	Viuda de D. Francisco Falcon y Abellan, Intendente que fué de Rentas	600	Traslacion de su haber de esta provincia á la de Madrid por orden de 3 de Mayo de 1867.	Clasificacion de 28 de Febrero, 1852.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Don Juan Moral y Romero.	Soldado.	36	Por fallecimiento.	Por diploma de 29 de Enero de 1834.
Don Antonio Carretero y Molina.	Idem.	72	Por idem.	Por id. de 25 de Agosto de 1854.

Albacete 27 de Junio de 1867.—P. I., Sinforoso José Arenas.

RETIRADOS DE GUERRA.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo último por las clases de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

Arma.	Grado.	Empleo.	Nombres.	Haber anual. Escudos.	Pueblo del individuo.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
BAJAS.						
<i>Retirados de guerra.</i>						
Infantería.	Soldado.		Juan Moral y Romero.	36	Bonillo.	Por fallecimiento, diploma de 29 de Enero de 1834.
Idem.	Idem.		Antonio Carretero y Molina.	72	Villarrobledo.	Por id. id. de 25 de Agosto de 1856.

Albacete 27 de Junio de 1867.—P. I., Sinforoso José Arenas.